

RAD.2019-00271 DDE. ANGELICA MARIA VILLARREAL Y OTROS DDO. SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. - CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Mié 23/09/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rubenmenga@hotmail.com <rubenmenga@hotmail.com>; ASTRID LILIANA GUERRON REVELO

<astridliliana@mca.com.co>; Carolina Gomez <carolinagomez@mca.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO LIBERTY SEGUROS RAD.2019-00271 DDE. ANGELICA MARIA VILLARREAL.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E.

S.

D.

PROCESO:	VERBAL DE RC MEDICA
RADICACIÓN:	76001-31-03-011-2019-00271-00
DEMANDANTES:	ANGELICA MARIA VILLARREAL GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA SOCIEDAD DEMANDA SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., y así mismo indicar lo siguiente:

1. En la fecha de radicación del presente memorial el suscrito abogado actúa como apoderado de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. Los correos electrónicos a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, son los siguientes:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• camilo.emura.notificaciones@mca.com.co• notificaciones@mca.com.co |
|---|

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

C.C. No. 10.026.578

T.P. No.121.708 del C. S. de la J.

Mediadores - Consultores - Abogados

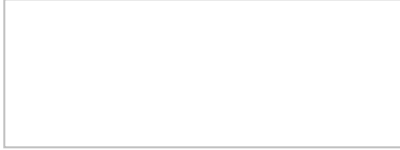
Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda

PBX: (57) (2) 8922222

Movil: (57) 311 764 4649

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co / www.mca.com.co

Santiago de Cali, Colombia



Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2019-00271-00

DEMANDANTES: ANGELICA MARIA VILLARREAL GARCIA
ANDRES NOE PICO ACEVEDO
ALISSON ANDREA PICO VILLARREAL (menor)
ANY SAMARA PICO VILLARREAL (menor)

DEMANDADOS: CLINICA VERSALLES S.A.
I.P.S. SERVIDEMIC QUIRON S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA
SOCIEDAD DEMANDADA SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo al memorial Poder otorgado por el Representante Legal Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, junto con certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y Cámara de Comercio, documentos que adjunto con la presente, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito manifestar que de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, me notifico por conducta concluyente del Auto Interlocutorio No. 752 del 25 de agosto de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, y como consecuencia de ello, a la luz del artículo 96 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 66 ibídem, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por los demandantes, así como también a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por la sociedad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, a la aseguradora por mí representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

A LA DEMANDA
I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto con la demanda se acompaña un registro civil de matrimonio en el cual se indica que los señores ANGELICA MARIA VILLARREAL GARCIA y ANDRES NOE PICO CAICEDO contrajeron matrimonio el 30 de noviembre de 2002, no es

menos cierto que mi representada desconoce si para la fecha de presentación de la demanda y actualmente los demandantes aún se encuentran casados, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso

AL HECHO 2. No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, pues la sociedad aseguradora que represento no tiene vínculo directo ni indirecto con los demandantes ni con la EPS COMFENALCO, por lo tanto desconoce los detalles aludidos, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 4. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 5. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 7. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 8. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 9. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA

VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 10. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 11. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 12. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 13. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 14. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 15. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

AL HECHO 16. No le consta a mi representada, pues la sociedad aseguradora que apodero no tiene relación o vínculo directo con los pacientes – clientes - de la demandada CLINICA VERSALLES S.A., y por lo tanto carece de conocimiento de estos detalles, razón por la cual, frente a ellos nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso y a los registros consignados en la Historia Clínica del Paciente.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que el deponente persigue mediante esta vía judicial y por lo tanto ruego a su Señoría desestimarlas de forma completa y absoluta.

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** al proceso, se debe llegar a proferir condena contra ésta, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la entidad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, como tampoco por la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se declare solidaria y civilmente responsable a **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** por la presunta negligencia médica sufrida por la demandante ANGELICA MARIA VILLARREAL, teniendo en cuenta que no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan endilgar algún tipo de responsabilidad civil, pues tal y como se demostrará dentro del proceso **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no brindó ninguna atención médica respecto de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se demandan a través del presente proceso, pues de la historia clínica de la paciente ANGELICA MARIA VILLARREAL que obra dentro del expediente, se desprende que toda la atención médica fue brindada directamente por la CLINICA VERSALLES S.A. y no por **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la solicitud de condena de **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, por los presuntos perjuicios morales solicitados por los demandantes, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil médica sino también porque el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En consecuencia, pido desde éste mismo momento absolver a la **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, y a la aseguradora que represento **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y solicito desde ya condenar a los demandantes en costas, agencias y perjuicios.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

I. PRESCRPCION

El Artículo 2512 del Código Civil reza que, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo...*” Negrilla fuera de texto.

Conforme a la norma anterior, por prescripción se adquieren cosas ajenas o se extinguen las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos en el tiempo.

Ahora bien, en línea con la norma anterior por su parte el Artículo 2536 del Código Civil indica que, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

De lo anteriormente expuesto, y como quiera que la acción ejercida con la presente demanda es de naturaleza ordinaria, se puede colegir claramente que los demandantes contaban con el término de 10 años a partir de la fecha de la ocurrencia de la presunta negligencia médica que se alega (febrero de 2009), para formular la acción de responsabilidad civil y obtener la indemnización de los perjuicios reclamados, término que inicialmente finiquitaba en febrero de 2019.

Valga advertir que dicho término prescriptivo (febrero de 2019) de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendió por la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial que los demandantes efectuaron ante el Centro de Conciliación “Justicia Alternativa”, el 24 de noviembre de 2014, audiencia que se celebró el 04 y 11 de diciembre de 2014 y concluyó la misma con CONSTANCIA DE NO ACUERDO, acta que fue debidamente registrada en el centro de conciliación, el mismo 11 de diciembre de 2014, fecha en la cual se celebró la segunda y última audiencia de conciliación.

Lo anterior indica que la audiencia de conciliación alcanzó a suspender el términos de prescripción desde el 24 de noviembre de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2014, fecha en que se registró la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, es decir, la solicitud de audiencia de conciliación suspendió el término de prescripción por el término de 18 días, por lo tanto la parte actora contaba máximo hasta el 18 de marzo de 2019 para formular la presente acción, pero finalmente la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2019, es decir, aproximadamente 7 meses después de que la acción ya se encontraba prescrita desde el mes de marzo de 2019.

Esto dice la norma en cita:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Y para no dejar simplemente enunciado el tema, resulta oportuno precisar que la única forma para interrumpir el término de prescripción enunciado, es atendiendo lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, los cuales indican lo siguiente:

Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor

la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

De la norma anteriormente transcrita, podemos precisar que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción, y al analizar con detenimiento las fechas de las actuaciones desplegadas por la parte demandante, es claro que para la fecha en que se presentó la demanda 18 de octubre de 2019, la acción ya estaba prescrita desde el mes de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare probada la presente excepción de prescripción.

II. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. Y DE LOS MEDICOS ADSCRITOS A ESTA INSTITUCION POR AUSENCIA DE CULPA

Como ha indicado la jurisprudencia de manera reiterada, la conformación de la responsabilidad médica requiere, como elemento para su integración, que se pruebe la *culpa* en el proceder del demandado, modalidad de conducta sin lo cual no podrá atribuírsele a éste tal responsabilidad frente al daño que se alega.

Precisamente por ello, corresponde a la parte actora, PROBAR que la sociedad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** actuó bajo determino de grado de culpa, lo que no se cumple simplemente con formular una demanda en su contra sin ni siquiera enunciar en su hechos cual es el comportamiento reprochable frente a la sociedad demandada, pues está claro que **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** es una I.P.S. con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y no tiene ningún tipo de subordinación frente a la **CLINICA VERSALLES S.A.**, pues tal y como se demostrará dentro del proceso **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no brindó ninguna atención médica respecto de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se demandan a través del presente proceso, pues es una institución prestadora de salud de primer nivel de atención, por lo tanto no pueden atender una CESARIA, además que de la historia clínica de la paciente **ANGELICA MARIA VILLARREAL** que obra dentro del expediente, se desprende que toda la atención médica fue brindada directamente por la **CLINICA VERSALLES S.A.** y no por **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**

III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA SOCIEDAD SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. Y DE LOS MEDICOS ADSCRITOS A ESTA INSTITUCION CLINICA

En la evolución de la institución jurídica de la responsabilidad civil, en efecto, se han estructurado para su fundamento distintas teorías aplicables para las actividades o comportamientos en las que se pueda causar algún daño.

Dentro de estas teorías se pueden encontrar la responsabilidad por culpa, de un lado, y la responsabilidad objetiva, de otro. Aquélla, básicamente, se define como la responsabilidad en la cual el análisis de la conducta del demandado es vital y en ella siempre debe probarse que éste obró con algún grado de culpa, circunstancia sin la cual no puede atribuírsele ninguna responsabilidad y en cambio ante la ausencia o deficiencia en la prueba de dicha culpa, su absolución es imperativa. Bajo este régimen o teoría de responsabilidad *–por culpa–* se realizan casi la totalidad de las circunstancias donde se haya causado algún daño.

Por su parte, la responsabilidad objetiva puede estructurarse, según la evolución jurisprudencial más reciente, y entre otros eventos, cuando el daño es irrogado en el desarrollo de alguna actividad riesgosa.

Por la forma en que se desarrolla la ciencia médica y por las condiciones particulares de las enfermedades o padecimientos de los pacientes, los daños causados a éstos se evalúan y juzgan exclusivamente bajo teoría de la responsabilidad con culpa, y no aquella objetiva. Esto encuentra razón en las particulares condiciones en que se desarrolla la actividad médica, donde el objeto de esta ciencia es la salud del paciente cuyo riesgo terapéutico es inherente a la enfermedad que éste padece, y justamente por ello la evaluación de responsabilidad no puede ser objetiva.

De esta manera, en el caso concreto y bajo la línea de juzgamiento apropiada de la responsabilidad por culpa, no otra decisión podrá tomarse distinta a la absolución de la sociedad demandada, pues tal y como se demostrará dentro del proceso **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no brindó ninguna atención médica respecto de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se demandan a través del presente proceso, pues es una institución prestadora de salud de primer nivel de atención, por lo tanto no pueden atender una CESARIA, además que de la historia clínica de la paciente ANGELICA MARIA VILLARREAL que obra dentro del expediente, se desprende que toda la atención médica fue brindada directamente por la CLINICA VERSALLES S.A. y no por SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., por lo que se descarta cualquier contenido culposo en la sociedad demandada, cualquier proceder imprudente, negligente o imperito, que de cualquier forma corresponde es la parte actora probar, pero que, debe reiterarse, en el asunto *sub judice* no existe.

Precisamente por esta razón, es que depreco muy comedidamente al señor Juez declarar probada la presente exceptiva de mérito y así absolver a la sociedad demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. y a la sociedad llamada en garantía que apodero.

IV. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. POR AUSENCIA DE RELACIÓN DE NEXO CAUSAL

Consecuente con las excepciones de mérito ya expuestas, encontramos que en el presente caso no existe relación causal que configure responsabilidad en la sociedad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, ni es los médicos adscritos a esta institución clínica.

Debe tenerse presente que el enlace teórico que debe realizarse en el análisis de los antecedentes fácticos del caso concreto y bajo estudio, es imperativo. Esto es justamente lo que se denomina *causalidad* entre el daño de los demandantes y una probada culpa en la demandada. Sin aquel elemento de la relación causal, la responsabilidad civil deviene jurídicamente inexistente.

Comprendido ello, para el caso concreto, está claro que **SERVIDEMIC QUIRON S.A.S.** es una I.P.S. con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y no tiene ningún tipo de subordinación frente a la **CLINICA VERSALLES S.A.**, pues tal y como se demostrará dentro del proceso **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no brindó ninguna atención médica respecto de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se demandan a través del presente proceso, pues es una institución prestadora de salud de primer nivel de atención, por lo tanto no pueden atender una CESARIA, además que de la historia clínica de la paciente ANGELICA MARIA VILLARREAL que obra dentro del expediente, se desprende que toda la atención médica fue brindada directamente por la **CLINICA VERSALLES S.A.** y no por **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**

De esta forma, se halla probada la inexistencia de alguna relación causal entre la sociedad demandada **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.** que no tuvo ninguna participación en los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos brindados a la paciente ANGELICA MARIA VILLARREAL, pues el procedimiento de la cesaría y demás procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se desprenden de tal procedimiento quirúrgico, fueron practicados y tratados directamente en la **CLINICA VERSALLES S.A.** por tratarse de una clínica de un nivel superior, y los presuntos perjuicios alegados por las parte demandante, por lo que se descarta la conformación de la responsabilidad civil que aquí se reclama frente a **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**

Es por ello que solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

V. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE RECLAMA

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización de **Perjuicios Morales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio moral, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”*

VI. PERJUICIOS MORALES INFUNDADOS

En lo que respecta a los Perjuicios Morales reclamados en la demanda, me permito manifestar que se tratan de cifras que no tiene ningún sustento legal, ni probatorio, ya que el apoderado de la parte actora, se limitó a manifestar en el capítulo de Pretensiones del escrito de demanda, que solicitaba por concepto de perjuicios morales determinados salarios mínimos para cada uno de los demandantes, sin especificar por qué razón se tomó esa cifra, como liquidó ese presunto perjuicio, que normas y precedentes jurisprudenciales aplicó.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimiento como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

VII. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente

en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DEMANDADO
SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.
IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

AL HECHO 1.1. Para un mejor entendimiento de la respuesta a este hecho lo divido en dos literales a) y b):

- a) Es cierto que SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. contrato la Póliza de Seguro RC Profesional Clínica y Hospitales No. 890000 con LIBERTY SEGUROS S.A. en coaseguro con LA EQUIDAD SEGUROS, pero hago claridad que la póliza únicamente estuvo vigente por el término de 3 meses, ya que a partir del 30 de octubre de 2008 la póliza fue cancelada por mora en el pago de la prima.
- b) No es cierto que la Póliza de Seguro RC Profesional Clínica y Hospitales No. 890000 cubre el riesgo en que pueda incurrir SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. en la prestación de servicios de salud como IPS, por cuanto para el 30 de octubre de 2008 la póliza contratada fue cancelada por mora en el pago de la prima, además que tiene modalidad de cobertura CLAIMS MADE y para la fecha de reclamación, entiéndase primero la convocatoria a audiencia de conciliación y posteriormente la radicación de la demanda con la notificación del auto admisorio al demandado SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., dicha sociedad no tenía

contratada ninguna póliza con la aseguradora que represento, que amparara la responsabilidad civil médica en que pudiera incurrir en la prestación del servicio como IPS, por lo tanto mi representada no podrá asumir el pago de ninguna condena y/o indemnización en virtud de los hechos narrados en la demanda por una eventual responsabilidad medica en que pudiera haber incurrido la sociedad SERVIMDEC QUIRON S.A.S., por cuanto reitero la póliza contratada fue cancelada por mora en el pago de la prima.

AL HECHO 1.2. Es parcialmente cierto.

- a) Es cierto que la sociedad **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, ha sido demanda por la señora ANGELICA MARIA VILLARREAL GARCIA, ANDRES NOE PICO CACIEDO, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad ALLISON ANDREA y ANNY SAMARA PICO VILLARREAL, quienes pretenden una indemnización por una presunta negligencia médica.

- b) No es cierto que, en la demanda la apoderada de la parte actora manifieste que los demandantes pretenden una indemnización en virtud de unos presuntos perjuicios generados por el personal médico vinculado a la I.P.S. SERVIDEMIC QUIRON S.A.S. cuando se le prestó el servicio de salud a la demandante ANGELICA MARIA VILLARREAL, pues casualmente de la revisión de la historia clínica que obra dentro del expediente y de la lectura de la demanda, se puede colegir claramente que la apoderada de la parte actora hace referencia única y exclusivamente a la atención médica recibida por la paciente en la CLINICA VERSALLES S.A., pues SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. no brindó ninguna atención médica en el procedimiento quirúrgico “Cesárea” practicado a la demandante y sus posteriores procedimientos y tratamientos médicos, de los cuales los demandantes alegan una presunta negligencia médica.

AL HECHO 1.3. No es cierto, pues la Póliza de Seguro RC Profesional Clínica y Hospitales No. 890000 para la fecha de los hechos objeto de esta demanda, ya no se encontraba vigente, por cuanto desde el 30 de octubre de 2008 la póliza contratada fue cancelada por mora en el pago de la prima, además que tiene modalidad de cobertura CLAIMS MADE (póliza vigente al momento de la reclamación, no al momento de ocurrencia de los hechos) y para la fecha de reclamación, entiéndase primero la convocatoria a audiencia de conciliación y posteriormente la radicación de la demanda con la notificación del auto admisorio al demandado SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., dicha sociedad no tenía contratada ninguna póliza con la aseguradora que represento que amparara la responsabilidad civil médica en que pudiera incurrir en la prestación del servicio como I.P.S.

V. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Si bien el escrito de llamamiento en garantía carece de capítulo de PRETENSIONES, de su lectura global integral pareciera entenderse que SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. pretende que sea la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. quien asuma el pago de cualquier condena que se imponga en su contra.

En este sentido manifiesto expresamente que me opongo a que condene o se reconozca alguna pretensión contra LIBERTY SEGUROS S.A., pues tal y como se demostrará dentro del proceso **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no brindó ninguna atención médica respecto de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos que se demandan a través del presente proceso, pues es una institución prestadora de salud de primer nivel de atención, por lo tanto no pueden atender una CESARIA, además que de la historia clínica de la paciente ANGELICA MARIA VILLARREAL que obra dentro del expediente, se desprende que toda la atención médica fue brindada directamente por la CLINICA VERSALLES S.A. y no por SERVIMEDIC QUIRON S.A.S..

Sin perjuicio de lo anterior, al margen de las consideraciones sobre la no responsabilidad de la demandada en este proceso, lo cierto es que la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada fue cancelada por mora en el pago de la prima, sumado a la modalidad de cobertura CLAIMS MADE (póliza vigente al momento de la reclamación, no al momento de ocurrencia de los hechos) y para la fecha de reclamación SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. no tenía contratada ninguna póliza con la aseguradora que represento que amparara la responsabilidad civil médica en que pudiera incurrir en la prestación del servicio como I.P.S.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho llegase a considerar que la sociedad demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. está obligada a responder por las pretensiones de la demanda, solicito comedidamente se rechacen las pretensiones del llamamiento en garantía, exonerando a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de toda responsabilidad, en los términos de las siguientes excepciones.

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El contrato de seguro es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, es lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En este sentido, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestros y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

El artículo 1056¹ del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, porcentajes de participación de las aseguradoras en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. TERMINACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y AUSENCIA TOTAL DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR POR FALTA DE COBERTURA DEL SEGURO DEBIDO A LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El Artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos esenciales del contrato de seguro y reza así:

ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

De lo anterior se puede colegir claramente que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es “la prima o precio del seguro”. Se denomina prima el pago en dinero que se hace al asegurador como consecuencia de un interés asegurable a cargo de este.

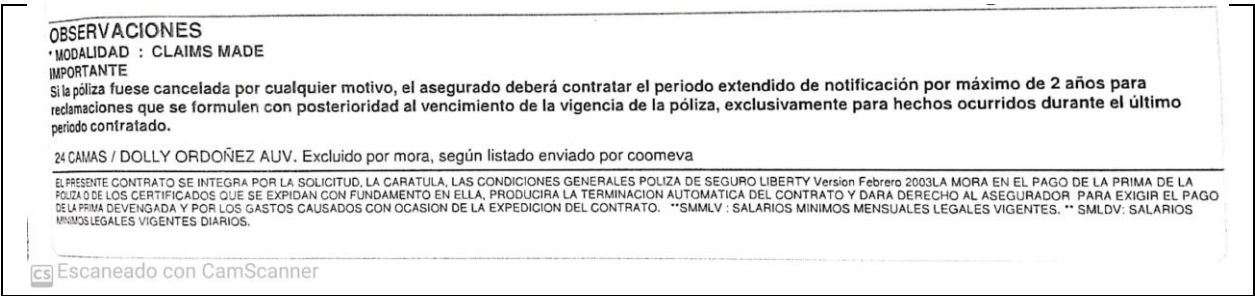
Es claro entonces que cuando se celebra un contrato de seguro, surge entre otras obligaciones para el asegurado la de pagar la prima y para el asegurador, la de garantizar el cumplimiento de una prestación en el evento de producirse el riesgo especificado en la póliza.

¹ **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

Para el caso en concreto, la Póliza de Seguro RC Profesional Clínica y Hospitales No. 890000 Referencia No.1-0633970, fue contratada para la vigencia comprendida desde el 31 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2009, con una forma de pago mensual a través del estado de cuenta del asegurado SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. como asociado a la cooperativa COOMEVA.

En este sentido resulta pertinente precisar que el valor de la prima anual era de \$ 7.779.840.00, cifra que sería cancelada por el asegurado en cuotas mensuales de \$ 648.320.00. En efecto SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. pagó las tres primeras cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2008, sin embargo y a partir del 30 de octubre de 2008 incurrió en mora en el pago de la prima, por lo tanto la póliza fue cancelada a partir de esta misma fecha (30/10/2008) por mora en el pago de la prima, situación que fue debidamente informada y notificada al asegurado, tal como consta en la CERTIFICACIÓN expedida por la Coordinación Nacional Operaciones de COOMEVA, al igual que consta en el anexo de cancelación de la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970, documentos que me permito aportar con el presente escrito.

Para mejor comprensión de la presente excepción de fondo, reproduzco a continuación la imagen digitalizada “OBSERVACIONES” del anexo de cancelación de la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970, en donde se indica con claridad que la póliza fue excluida por mora en el pago de la prima, documento que me permito aportar con el presente escrito, así:



Es importante tener en cuenta que la cancelación unilateral de una póliza por mora en el pago de la prima, tiene sustento legal en los artículos 1068 y 1152 del Código de Comercio, normas que me permito transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 1068. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA. Subrogado por el art. 82, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

ARTÍCULO 1152. <EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA>. *Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las”.*

Es por todo lo anterior, que se solicita declarar probada la presente excepción de fondo, y en su lugar denegar la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970, para el 30 de octubre de 2008 se encontraba cancelada, por mora en el pago de la prima, lo cual trae como consecuencia la terminación y/o cancelación del contrato de seguro.

II. MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE- SINIESTRO POR FUERA DE COBERTURA

La Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 expedida por mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** en coaseguro con **SEGUROS LA EQUIDAD** fue contratada en la modalidad CLAIMS MADE que se encuentra reglada por la ley 389 de 1997 la cual en su artículo 4:

**EL SEGURO POR RECLAMACIÓN O
CLAIMS MADE**

Ley 389 de 1997. Artículo 4º, inciso primero:

“En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.”

(Negrilla fuera del texto original)

Para mejor comprensión de la presente excepción de fondo, reproduzco a continuación la imagen digitalizada “OBSERVACIONES” de la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970, en donde se indica con claridad que la modalidad de cobertura de la póliza contratada es CLAIMS MADE, documento que me permito aportar con el presente escrito, así:

OBSERVACIONES * MODALIDAD : CLAIMS MADE IMPORTANTE Si la póliza fuese cancelada por cualquier motivo, el asegurado deberá contratar el periodo extendido de notificación por máximo de 2 años para reclamaciones que se formulen con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la póliza, exclusivamente para hechos ocurridos durante el último periodo contratado. 24 CAMAS / DOLLY ORDOÑEZ AUJV. Excluido por mora, según listado enviado por coomeva EL PRESENTE CONTRATO SE INTEGRA POR LA SOLICITUD, LA CARATULA, LAS CONDICIONES GENERALES POLIZA DE SEGURO LIBERTY Version Febrero 2003 LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y POR LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. **SMMLV : SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ** SMLDV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES DIARIOS.  Escaneado con CamScanner

De acuerdo con lo anterior y como la modalidad de cobertura contratada en este seguro es la de **RECLAMACIÓN** y no la de **OCURRENCIA**, para efectos de determinar el surgimiento de la obligación indemnizatoria de la aseguradora para con el asegurado se hace indispensable validar el cumplimiento de las siguientes dos condiciones concurrentes:

1. Que el siniestro hubiese ocurrido durante la vigencia de la póliza o en el período de retroactividad.
2. Que la primera reclamación judicial o extrajudicial al asegurado o a la aseguradora se hubiese presentado durante la vigencia de la póliza.

En este caso puntual no se cumple con ninguna de las dos condiciones, pues la presunta falla y/o negligencia médica que alegan los demandantes, se habría configurado en el mes de febrero de 2009, fecha para la cual la póliza ya no se encontraba vigente, pues había sido cancelada desde el 30 de octubre de 2009 por mora en el pago de la prima, como tampoco se cumple con la condición número 2. porque la reclamación, entiéndase primero la convocatoria a audiencia de conciliación y posteriormente la radicación de la demanda con la notificación del auto admisorio al demandado **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.**, fue presentada cuando la póliza no estaba vigente, circunstancia que configura la prosperidad de esta excepción.

III. COASEGURO ENTRE LOS ASEGURADORES EN EL SEGURO MOTIVO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud del artículo 1095² del Código de Comercio, el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales que motiva el presente llamamiento en garantía, fue contratado por la sociedad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** en la modalidad de COASEGURO, en la que dos (2) aseguradoras, incluyendo mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cubrirían la responsabilidad civil de la sociedad demandada dentro de la vigencia comprendida entre el 2008/07/31 hasta 2008/10/30 hasta las 16:00 horas, con una distribución indemnizatoria entre cada una de la siguiente manera:

- **LIBERTY SEGUROS S.A. (70%)**
- **SEGUROS LA EQUIDAD (30%)**

² **ARTÍCULO 1095. COASEGURO.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Por esta razón y en caso hipotético de proferirse condena contra el **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** y ésta tuviese como fundamento hechos asegurados, el Despacho deberá tener presente que el valor de la indemnización que eventualmente cada aseguradora debería pagar, la cual debe liquidarse de acuerdo con los límites, coberturas, deducibles, franquicia, condiciones generales y particulares de la póliza, y por sobre todo de acuerdo con la distribución del riesgo para cada aseguradora “porcentaje de participación”, que en el caso particular de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y como se indicó anteriormente, es el equivalente al setenta por ciento 70%.

En efecto y para concluir, de conformidad con la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 que me permito aportar con el presente, en una eventual condena, **LIBERTY SEGUROS S.A.** sólo podría estar obligada a responder por el setenta por ciento (70%) del valor de la indemnización que de acuerdo con la póliza les corresponda a las aseguradoras, claro está y para todas las dos aseguradoras por igual, ajustada y limitada de conformidad con los límites, coberturas, deducibles, franquicia, condiciones generales y particulares de la póliza pertinente.

IV. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. COMO FUNDAMENTO DE LA COBERTURA DEL SEGURO

Tal y como se ha expresado anteriormente, si la sociedad demanda **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** no es responsable de los presuntos perjuicios morales solicitados por los demandantes, pues natural es comprender que la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** tampoco se encuentra obligada a cubrir dicha petición indemnizatoria. Por tanto, se integra a esta excepción todo lo mencionado en este escrito aplicable como excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

V. LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las condiciones del contrato de seguros establecen específicamente qué eventos generan o no obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Es así como el artículo 1056³ del Código de Comercio establece la facultad para las aseguradoras, de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que **NO TODOS LOS RIESGOS DERIVADOS DE UNA ACTIVIDAD ESTAN ASEGURADOS**, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros.

En ese orden de ideas y en caso de que ninguna de las anteriores excepciones de fondo prospere, de forma subsidiaria se propone esta excepción para que el Juez valore de conformidad con las

³ ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

coberturas contratadas en la Póliza de Seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales No.890000 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., de llegarse a imponer alguna condena al asegurado y aquella estuviera enmarcada en las coberturas de la póliza y estuviese vigente para la fecha del siniestro, se verifique que el valor de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora en ningún caso exceda el límite asegurado, descontando también el deducible que le corresponda asumir al asegurado.

VI. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía contra la aseguradora, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde le determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

VII. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que eventualmente en la misma vigencia de la póliza en la que ocurrieron los hechos que se reclaman con esta demanda, se presenten o estén en trámite hechos, reclamaciones o demandas de responsabilidad civil de otros accidentes o dolientes, cuya consecuencia sea la afectación de este seguro.

Esta situación podría derivar en que el límite máximo de cobertura para la vigencia, disminuya ostensiblemente o incluso se agote, razón por la cual esbozamos en esta oportunidad esta excepción en caso de que durante el proceso se logre demostrar que el valor de la cobertura de la póliza ya no es el mismo por haberse pagado otras indemnizaciones derivadas de perjuicios causados por el mismo asegurado y en la misma vigencia, y así pueda el Despacho valorar objetivamente esta circunstancia en una eventual sentencia condenatoria, limitando y/o

ajustando en consecuencia el alcance de la suma asegurada para el caso en concreto y en lo que tiene que ver con el monto de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

VIII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 2512 del Código Civil reza que:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones o derechos** durante cierto lapso de tiempo”. Negrilla fuera de texto.*

Conforme a la norma anterior, por la prescripción se adquieren cosas ajenas o se extinguen las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos en el tiempo.

Por su parte el artículo 1081 en concordancia con el 1131 del Código de Comercio Colombiano, las acciones que se derivan del contrato de seguro prescriben ordinariamente transcurridos dos (2) años y corren desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Para mayor claridad me permito transcribir los artículos en cita, así:

ART. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ART. 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO

De acuerdo con lo anterior y en caso de demostrarse que para el momento en que la sociedad demandada **SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.** radicó el llamamiento en garantía a la aseguradora

LIBERTY SEGUROS S.A. habían transcurrido más de los dos (2) años referidos por el artículo 1081, contados desde el momento en que los afectados / víctimas o reclamantes le presentaron la reclamación judicial o prejudicial (artículo 1131 ibidem), desde ya solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y como consecuencia de ello negar las pretensiones del llamamiento.

IX. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

Tal como lo establece nuestra legislación, Señor Juez, al momento de fallar, después de hacer el estudio minucioso del expediente, deberá decretar probada la excepción que hallase en el cuerpo escrito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder a mi conferido, por el representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia y Cámara de Comercio.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970 (Anexo cancelación de la póliza por mora en el pago de la prima), así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.
3. Certificación expedida por la Coordinación Nacional Operaciones de COOMEVA de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual consta que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales No.890000 Referencia No.1-063970, fue cancelada a partir del 30 de octubre de 2008, por mora en el pago de la prima por parte del asegurado SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

1. ANGELICA MARIA VILLARREAL GARCIA.

2. ANDRES NOE PICO CAICEDO.

3. OFICIOS

Como se interpuso como excepción de mérito la **DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO** y la única forma de corroborar esta situación es mediante certificación expedida por la misma aseguradora que ha sido llamada en garantía, entre otras cosas porque cualquiera de las indemnizaciones de otros siniestros que hubiesen podido acontecer en la misma vigencia bien podrían ser pagados o desembolsados con posterioridad a la presentación de este escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, respetuosamente solicito al Despacho que oficie a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes.

Así mismo que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

IX. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

X. NOTIFICACIONES

Mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección la Calle 72 No.10-07 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

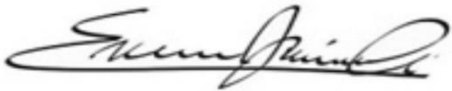
De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 7644650**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. 10.026.578
T.P. 121.708 del C. S de la J.



Señores

JUZGADO (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: **Poder especial**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

Demandante: ANGELA MARIA VILLAREAL GARCIA Y ANDRES NOE PICO CAICEDO Y OTROS

Demandados: SERVIMEDIC QUIRON SAS Y CLINICA VERSALLES S.A

Radicado: 2019-00271

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 121.708 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico camilo.emura.notificaciones@mca.com.co abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

C.C. No. 10.026.578 de Cali

T.P No. 121.708 del C.S.J

Enviar a:
Doctor CAMILO HIROSHI
MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS – MCA
SAS
Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda
Cali Tel 311 764 4649

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juzgado one
1715 civil del circuito

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario

SeSENTA y CINCO de Bogotá por: marco

Alejandro Arenas Prado

Quien se identificó con C No. 93.236.799

De Basce y T.P. No.

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Venedo

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha

22 JUL 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1572572858338411

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 15:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT NRO :860039988 - 0

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 72 # 10 - 07 PI 7

CIUDAD :Bogota

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

MATRICULA NRO :147342 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 895 del 04 de marzo de 1993 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1993 con el No. 49151 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. . por el de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3343 del 23 de junio de 1998 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 1998 con el No. 2503 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. . por el de LIBERTY SEGUROS S.A. .

Por Escritura Pública No. 339 del 25 de enero de 1999 Notaria Sexta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 1999 con el No. 1805 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. .

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0986 del 12 de marzo de 2001 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2001 con el No. 921 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) COMPANIA DE SEGUROS COLMENA S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de	2766 de 14/09/2007 Libro VI

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de 3809 de 19/12/2008 Libro VI

Bogota

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

CERTIFICA

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799
SUPLENTE		

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL,

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.
- 5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y. residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matrícula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matrícula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matrícula:	19 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	28 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD
TRADECENTER	
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 14/09/2020 03:08:41 pm

Recibo No. 7754823, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08208NGPH7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

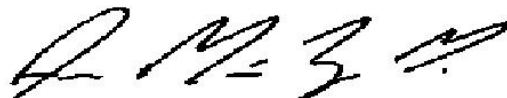
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 14 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 03:08:41 PM



Sucursal CALI		Ramo 58	Pol Id 4019	Poliza No 890000	Referencia 1-063970
POLIZA DE SEGURO DE RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES					
CERTIFICADO DE EXCLUSION					
Tomador		COOMEVA		Cédula o NIT	890.300.625-1
Asegurado		SERVIMEDIC QUIRON LTDA		Cédula o NIT	9000147859
Dirección		CRA 64A 12A-149 LIMONAR		Teléfono	0 Cuenta 9000147859 Concepto Y39
Beneficiario		TERCEROS RECLAMANTES		Cédula o NIT	1
Vigencia del Seguro		Desde 2008/10/30	Hora Inicial 16:00	Periodo que Cubre Este Certificado	Desde 2008/07/31 Hasta 2009/07/31
		Hasta 2009/07/31	Hora Final 16:00		
INTERMEDIARIOS			ASEGURADORAS		
890.301.584-0 Delima Marsh S.A. Oficina 100 %			860.039.988-0 Liberty Seguros S.A. 70%		
			830.008.686-1 Seguros La Equidad 30%		

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	SUBLIMITES
Predios, Labores y Operaciones	\$1.200.000.000	Gastos de Defensa
Responsabiliad civil Profesional Medica	INCLUIDO	
Gastos de Defensa	INCLUIDO	
Uso de Equipos y Aparatos medicos	INCLUIDO	

Hasta 30.000.000

En el amparo de gastos de defensa, se extiende la cobertura a cubrir los gastos por asistencia al tribunal de Etica medica siempre y cuando la investigacion de este organismo sea originada por una mala practica médica y que no tenga relacion a una responsabilidad civil directores o una funcion administrativa.

UBICACION DEL RIESGO	CRA 64A#12A-149
CIUDAD	CALI - VALLE
ZONA 2	ACTIVIDAD

DEDUCIBLES	
BASICO	10% Minimo \$1.500.000 TODA Y CADA PERDIDA
Gastos de Defensa	10% minimo 2 SMMLV

Prima Mes: \$648.320

Prima Total: \$7.779.840

Prima Vigencia: \$3.987.193

OBSERVACIONES

* MODALIDAD : CLAIMS MADE

IMPORTANTE

Si la póliza fuese cancelada por cualquier motivo, el asegurado deberá contratar el periodo extendido de notificación por máximo de 2 años para reclamaciones que se formulen con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la póliza, exclusivamente para hechos ocurridos durante el último periodo contratado.

24 CAMAS / DOLLY ORDOÑEZ AUV. Excluido por mora, según listado enviado por coomeva

EL PRESENTE CONTRATO SE INTEGRA POR LA SOLICITUD, LA CARATULA, LAS CONDICIONES GENERALES POLIZA DE SEGURO LIBERTY Version Febrero 2003LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y POR LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. **SMMLV : SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ** SMLDV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES DIARIOS.

Usuario

CADELAROSA



FIRMA AUTORIZADA

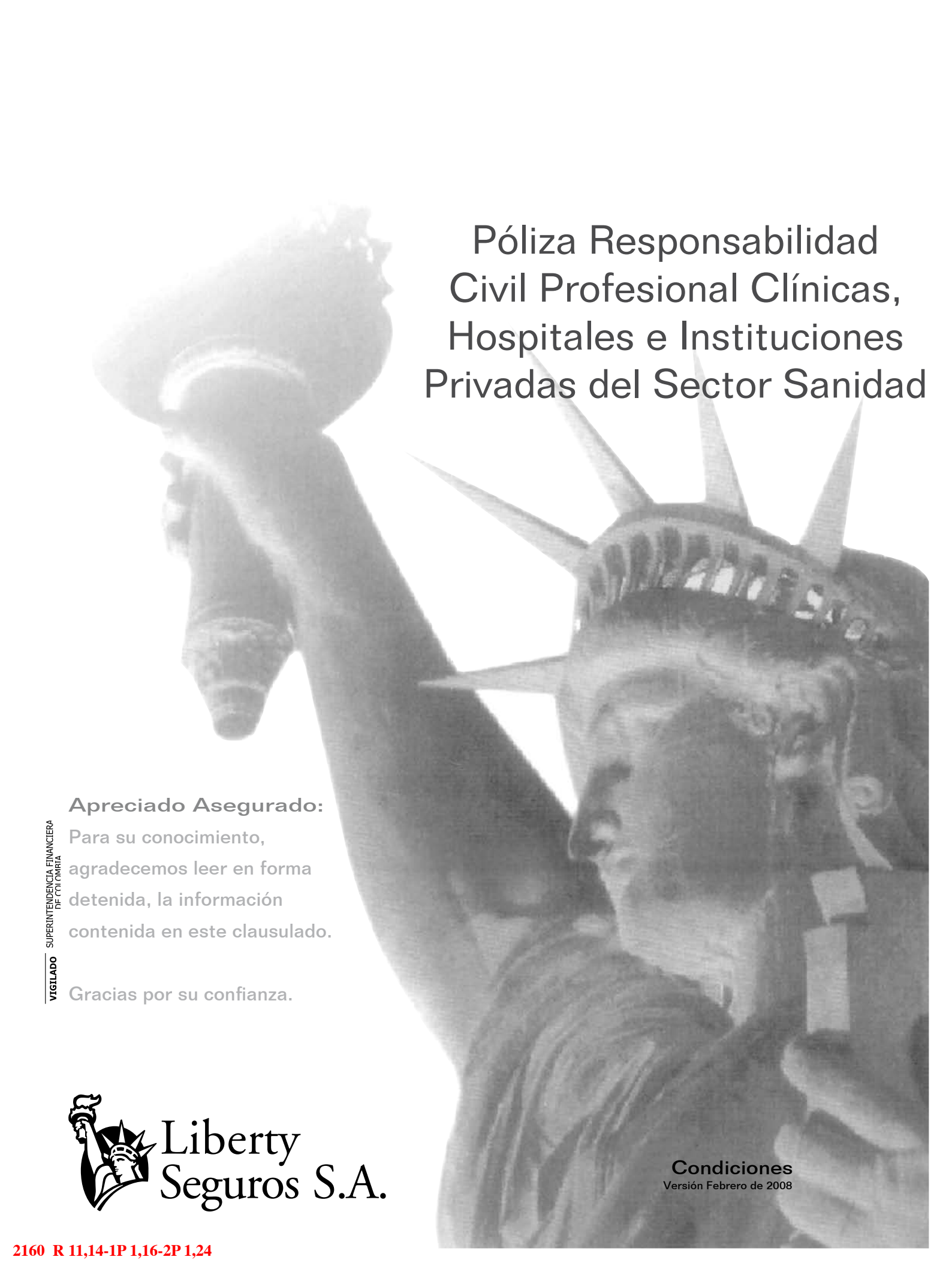
FIRMA TOMADOR

Sucursal CALI	Ramo 58	Pol Id 4019	Poliza No 890000	Referencia 1-063970
------------------	------------	----------------	---------------------	------------------------

POLIZA DE SEGURO DE RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES
CERTIFICADO DE EXCLUSION

Intereses Asegurados

Interes			CRA 64A#12A-149			CALI - VALLE		
						Cant	Tipo	Valor Asegurado
Bien	1	Ginecologo	300.000.000			2	B	\$300.000.000
Bien	2	Odontologo Ortodoncista	300.000.000			5	B	\$300.000.000
Bien	3	Demas Medicos	300.000.000			22	B	\$300.000.000
Bien	4	Cama	300.000.000			24		\$300.000.000



Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Condiciones
Versión Febrero de 2008

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

Condiciones Particulares

LIBERTY SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LIBERTY, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR ERRORES U OMISIONES CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTA DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA «DEFINICIÓN DE AMPAROS» Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA «EXCLUSIONES».

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
- B. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS (POR DECLARACIÓN EXPRESA).
- C. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
- D. GASTOS DE DEFENSA.

2. EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA / ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPIA.
- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- 2.3 RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O NO ESTÁN AMPARADOS DE ACUERDO CON LA EXTENSIÓN HECHA POR EL AMPARO 1.1.
- 2.4 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS.

2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO A UN PACIENTE.

2.8 RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

2.9 RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS DEL TIPO VIH.

2.10 DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

2.11 RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

2.12 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA EN UNA CLÍNICA / HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTO.

2.13 RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS, DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

3. DEFINICION DE AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

ESTE SEGURO CUBRE LOS PERJUICIOS POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA

SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

ESTA COBERTURA INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL TOMADOR/ASEGURADO POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS COMETIDOS POR EL PERSONAL A SU SERVICIO Y BAJO SU SUPERVISIÓN LEGAL.

IGUALMENTE, BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTITUCIÓN QUE HAYA HECHO SOBRE OTRO PROFESIONAL DE LA MISMA ESPECIALIDAD SIEMPRE QUE ESTE HAYA CUMPLIDO CON LAS INSTRUCCIONES/ESPECIFICACIONES DADAS POR EL ASEGURADO NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL PROPIA DEL MÉDICO SUSTITUTO.

B. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN O USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

PARÁGRAFO:

PARA LOS SIGUIENTES APARATOS SE REQUIERE ACUERDO EXPRESO MEDIANTE ANEXO:

1. EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO.
2. EQUIPOS DE RAYOS X.
3. EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER).
4. EQUIPOS DE RADIACION POR ISÓTOPOS.
5. EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LASER.
6. EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIOACTIVAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

LA INCLUSIÓN DE LOS EQUIPOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SOLO ES VÁLIDA SI SE ADHIERE A LA PRESENTE PÓLIZA, LA DESCRIPCIÓN E PARA OBLIGARSE A MANTENERLOS EN PERFECTAS CONDICIONES Y EFECTUAR PERIODICAMENTE EL MANTENIMIENTO ESPECIFICADO POR EL FABRICANTE.

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR LA GARANTÍA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

C. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN, USO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO PREDIOS ASEGURADOS.

D. GASTOS DE DEFENSA

ESTE AMPARO CUBRE LAS COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN EL PROCESO CIVIL QUE UN PACIENTE O SUS CAUSAHABIENTES, PROMUEVAN EN SU CONTRA POR EVENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA LIBERTY SOLO RECONOCERÁ COMO HONORARIOS PROFESIONALES, AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS

TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.

4. GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SE COMPROMETE A MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS ASEGURADOS, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES Y ASÍ MISMO SE COMPROMETE A EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, SANITARIAS Y MÉDICAS.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5. DEFINICIÓN DEL SINIESTRO

5.1 SINIESTRO

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, SE ENTIENDE POR SINIESTRO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL AL TOMADOR/ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O A MÁS TARDAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA MISMA.

6. LÍMITES DE LA COBERTURA

6.1 LÍMITE TEMPORAL

EL PRESENTE SEGURO, NO CUBRE NI SE REFIERE A EVENTOS OCURRIDOS ANTES DE LA FECHA DE EFECTO Y TERMINACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LOS QUE SE PUEDA IMPUTAR RESPONSABILIDAD CIVIL AL ASEGURADO, AUNQUE LA RECLAMACIÓN POR LAS CONSECUENCIAS SE PRESENTE DENTRO DE LA VIGENCIA.

6.2 LÍMITE TERRITORIAL

EL PRESENTE SEGURO SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN COLOMBIANAS.

7. LÍMITE ASEGURADO

LA SUMA CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA CONSTITUYE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LIBERTY, POR UN EVENTO O POR GASTOS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DESEMBOLSOS, QUE SE LE CAUSEN CON OCASIÓN DEL SINIESTRO AMPARADO.

LOS SUB-LÍMITES ESTIPULADOS PARA ALGUNOS AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADO, POR LO TANTO, NO AUMENTAN EL LÍMITE ASEGURADO.

8. PAGO DE LA PRIMA

ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, PAGAR DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y SEÑALADO COMO FECHA MÁXIMA DE PAGO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARAGRAFO - MORA

EL NO PAGO DE LA PRIMA DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO.

9. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- A. COMUNICAR A LIBERTY LA OCURRENCIA DE CUALQUIER EVENTO QUE PUEDA DAR LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER TAL CIRCUNSTANCIA.
- B. CUANDO OCURRA UN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL TOMADOR/ASEGURADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA PARA IMPEDIR SU EXPANSIÓN O PROGRESO.
- C. ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS LEGALES PERTINENTES (DICTAMENES MÉDICOS, HISTORIAS CLÍNICAS, FACTURAS, ETC.), Y COMUNICAR POR ESCRITO A LIBERTY TODOS LOS DETALLES Y HECHOS, QUE DEMUESTREN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR/ASEGURADO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- D. SI EL ASEGURADO O LA VÍCTIMA INCUMPLIEREN LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, LIBERTY PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

10. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL TOMADOR/ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA EN CASO QUE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUESE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE, SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

11. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

- A. INSPECCIONAR LOS EDIFICIOS, LOCALES O SITIOS EN LOS QUE INCURRIÓ EL SINIESTRO.
- B. COLABORAR CON EL ASEGURADO PARA EVALUAR MÉDICA Y ECONOMICAMENTE LOS PERJUICIOS EFECTIVAMENTE CAUSADOS Y PARA DETERMINAR LA CAUSA Y CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL LIBERTY SE RESERVA EL DERECHO

DE EXAMINAR A LA VÍCTIMA Y DE INGRESAR A LOS PREDIOS ASEGURADOS, EXAMINAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL TOMADOR/ASEGURADO E HISTORIAS CLÍNICAS RELACIONADAS CON EL RECLAMO.

- C. LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR ESTA CONDICIÓN PODRÁN SER EJERCIDAS POR ELLA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA TANTO QUE EL TOMADOR/ASEGURADO O LA VÍCTIMA LE COMUNIQUEN POR ESCRITO QUE RENUNCIA Y/O DESISTE DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

EL SIMPLE EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR LA PRESENTE CONDICIÓN NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN DE ALGUNA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, NI TAMPOCO DISMINUIRÁ LOS DERECHOS CONTRACTUALES O LEGALES EMANADOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

12. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LIBERTY PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR/ASEGURADO O LOS CAUSAHABIENTES ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SIEMPRE Y CUANDO LIBERTY DENTRO DE ESTE PLAZO, NO HAYA HECHO OBJECIÓN VÁLIDA.

13. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

EL TOMADOR/ASEGURADO ESTA OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO O SU AGRAVACIÓN. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDOS POR LIBERTY LA HUBIERAN RETRAIDO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

14. MODIFICACIONES AL ESTADO DE RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO, EN TAL VIRTUD QUE UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LIBERTY LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, EL ASEGURADOR PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL TOMADOR/ASEGURADO DARA DERECHO A LIBERTY A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

15. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, LIBERTY SE SUBROGA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL TOMADOR/ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. LA RENUNCIA POR PARTE DEL TOMADOR/ASEGURADO A SU DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

16. REVOCACIÓN

LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. CUANDO EL TOMADOR/ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA RENOVACIÓN A LIBERTY, EN CUYO CASO COBRARÁ LA PRIMA A PRORRATA PARA EL TIEMPO EN QUE EL SEGURO HA ESTADO VIGENTE, MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.
- B. DIEZ (10) DÍAS DESPUES QUE LA EQUIDAD ENVIE AVISO ESCRITO AL TOMADOR/ASEGURADO NOTIFICANDO SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO, EN ESTE CASO LIBERTY LE DEVOLVERÁ LA PRIMA NO DEVENGADA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

17. NOTIFICACIONES

EN CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO FORMALIZADA, LA CONSTANCIA DEL «RECIBIDO», CON LA FIRMA RESPECTIVA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA PARTE DESTINATARIA.

18. NULIDAD Y TERMINACION

ADICIONAL A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, ESTE SEGURO SE TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE EL TOMADOR/ASEGURADO SEA LEGALMENTE INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD Y/O PROFESIÓN.

EN CASO DE QUE LA INHABILIDAD SE REFIERA A UNA O VARIAS PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE O AUTORIZADAS PARA TRABAJAR EN LAS INSTALACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO, EL SEGURO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE PARA ESTAS PERSONAS, LAS CUALES SE CONSIDERARÁN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA.

19. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS

ESTA PÓLIZA EXCLUYE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE QUE HAYA SIDO O SEA OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE (SIN IMPORTAR QUE OTRA CAUSA O EVENTO HAYA CONTRIBUIDO) POR, O QUE CONSISTA EN, O QUE SURJA DE, O QUE ESTE RELACIONADO CON:

1. EL NO RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE LA FECHA REAL DEL CALENDARIO.
2. NO HABER ADECUADO CORRECTAMENTE EL SOFTWARE Y/O EL HARDWARE PARA TOMAR, APLICAR, INTERPRETAR O RECONOCER ELECTRÓNICAMENTE LA FECHA Y HORA 0:00 DEL 01 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2000 Y LAS FECHAS Y HORAS ANTERIORES Y SUBSIGUIENTES A SEA HORA, DÍA, MES Y AÑO.
3. CUALQUIER FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO, FALLA, AVERÍA O IMPOSIBILIDAD DE PROCESAMIENTO PARCIAL O TOTAL, DE UNO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, SEAN O NO DE PROPIEDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
 - A. SOFTWARE, HARDWARE, CHIPS O MICROCHIPS INCORPORADOS, CIRCUITOS INTEGRADOS O IMPRESOS O DISPOSITIVOS SIMILARES EN EQUIPOS COMPUTARIZADOS O NO COMPUTARIZADOS.
 - B. SISTEMAS, PROCESOS, SERVICIOS O PRODUCTOS QUE DEPENDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ALGUNO DE LOS OBJETOS MENCIONADOS EN EL LITERAL A.
4. CUALQUIER TOMA U OMISIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS PARA REMEDIAR, CORREGIR, CAMBIAR O CONVERTIR CUALQUIER EQUIPO O APARATO MÉDICO.
5. CUALQUIER TIPO DE ASESORAMIENTO, CONSULTA, CONSEJO, DISEÑO, EVALUACIÓN O INSPECCIÓN RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE FECHAS EN PROCESAMIENTOS O EN OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.
6. LA NO PRESENTACIÓN O LA PRESENTACIÓN ERRÓNEA DE INFORMES SOBRE PRESUPUESTOS, COSTOS, GASTOS, HECHOS MATERIALES O EFECTOS FINANCIEROS RELACIONADOS CON MEDIDAS PARA REMEDIAR, CORREGIR, CAMBIAR, MODIFICAR O CONVERTIR CUALQUIERA DE LOS OBJETOS O ASUNTOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 3°, LITERALES A. Y B.

PARÁGRAFO

LOS PROBLEMAS A CONSECUENCIA O RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS, INCLUYENDO LA DE CAMBIO DE MILENIO, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE EXCLUSIÓN SIGNIFICA, ENTRE OTROS EVENTOS, CUALQUIER FALLA O ERROR EN:

1. EL RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE CUALQUIER FECHA REAL.
2. EL REGISTRO, PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANIPULACIÓN, INTERPRETACIÓN O PROCEDIMIENTO CORRECTO DE CUALQUIER DATO O BASE DE DATOS,

INFORMACIÓN, PRODUCTO, ORDEN, PROCESO O INTERPRETACIÓN QUE SURJA COMO CONSECUENCIA DE HABER TOMADO CUALQUIER FECHA, DISTINTA A LA FECHA REAL DEL CALENDARIO.

3. EL REGISTRO, PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MANIPULACIÓN, INTERPRETACIÓN, O PROCEDIMIENTOS CORRECTOS DE CUALQUIER DATO, PRODUCTO, PROCESO U ORDEN QUE SURJA COMO CONSECUENCIA DEL MANEJO DE CUALQUIER INFORMACIÓN, COMANDO O INSTRUCCIÓN PROGRAMADA EN CUALQUIER SOFTWARE O RED DE COMPUTADORAS, CUANDO UNA INFORMACIÓN, COMANDO O INSTRUCCIÓN CAUSE LA PÉRDIDA DE DATOS LA IMPOSIBILIDAD DE REGISTRAR, PRESERVAR, CONSERVAR, MANIPULAR, INTERPRETAR O PROCESAR CUALQUIER DATO EN UNA FECHA CUALQUIERA
4. FALLAS O ERRORES EN EL CÁLCULO, COMPARACIÓN, DIFERENCIACIÓN, SECUENCIACIÓN, PROCESAMIENTO DE DATOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS, ALTERACIONES O MODIFICACIONES EN EL SOFTWARE, HARDWARE, CHIPS, MICROCHIPS, CIRCUÍTO INTEGRADOS Y DEMÁS DISPOSITIVOS O ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 3°, LITERALES A Y B, SEAN O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, QUE INVOLUCREN CUALQUIER CAMBIO DE FECHA, INCLUSIVE EL CAMBIO POR EL AÑO 2000 O AÑOS BISIESTOS.

20. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LIBERTY LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SIPLA

El Tomador se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 y en la Circular Externa Básica Jurídica 022 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera, se obliga a actualizar la información contenida en el formato, cuando fuere requerida por la Aseguradora y suministrar los soportes documentales que se llegaren a exigir.

01/02/2008-1333-P-06-RCHC-01

RCHC-01

Rev. 2008/02

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

empresariosdesegurosliberty@libertycolombia.com
atencionalcliente@libertycolombia.com

Unidad de Servicio al Cliente

- Autorizaciones Línea saludable
- Servicios y autorizaciones a la Red Médica Liberty.
- Información de pólizas, productos y cheques.
- Cotizaciones y autorización de autos.
- Códigos de talleres.
- Consultas quejas y reclamos.

Desde Bogotá

307 7050

Fax: 2103612

Línea Nacional

01 8000 113390/5569

Fax Nacional Gratuito: 01 8000 110152

Asistencia Médica Liberty

- Orientación médica.
- Información de la póliza de accidentes juveniles.
- Solicitud médico domiciliario.
- Solicitud ambulancia

Desde Bogotá: 6445450

Línea Nacional gratuita: 01 8000 112505

Línea Saludable

Encuentre el más completo Sistema de Salud para estar siempre bien atendido

Desde Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 115569/3390

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Desde Bogotá

6445410

Línea Nacional

01 8000 119957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar asistencia exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Desde Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224



CERTIFICAMOS

Que la institución SERVIMEDIC QUIRON LTDA con numero de Nit 900014785, tuvo contratada la póliza la siguiente cobertura:

Póliza de Rc Profesional Clínicas y Hospitales No. **890000** Referencia N°. **1063970**

Vigencia: Julio 31 de 2008 hasta octubre 30 de 2008.

Estado: Cancelada por mora a partir del 30 de octubre de 2008.

Forma de pago: Mensual a través del estado de cuenta como asociado a la Cooperativa

Asegurado: SERVIMEDIC QUIRON LTDA

Nit N°: 900014785

Valor asegurado: \$1.200.000.000

Valor prima anual: \$7.779.840

Para esta vigencia el asociado realizo el pago correspondiente a las cuotas de agosto, septiembre y octubre por un valor mensual de \$648.320. A partir del mes de octubre 2008 incurrió en mora, lo que ocasiono la cancelación de la póliza. Mediante comunicado se notifico al asociado las cuotas pendientes de pago.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali (Valle), el 22 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

Coordinación Nacional Operaciones

Sector Protección

Cali, Colombia